Año de 1901 Miércoles 10 de Julio Número 155

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento general del Notariado, en las poblaciones donde no hay Universidad costeada por el Estado, el Tribunal de oposiciones á Notarías se compone, además del Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, del Decano y del Secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial y de dos Letrados nombrados por el Decano del Colegio de Abogados. Mas como puede darse el caso de que una misma persona desempeñe los dos Decanatos, el del Colegio de Abogados y el del Colegio Notarial, conviene modificar las disposiciones de dicho artículo con el objeto de procurar que los Tribunales de oposición á Notarías aparezcan adornados de las mayores condiciones de imparcialidad y tengan todo el prestigio necesario para el ejercicio de sus delicadas y honrosas funciones. Así lo comprendió el digno antecesor del Ministro que suscribe, quien en la sesión celebrada en el Senado el 7 de Diciembre del año último prometió la reforma conveniente en este punto, á cuyo fin se ha oído al Consejo de Estado en pleno, con cuyo razonado dictamen se ha conformado el Consejo de Ministros, teniendo el que suscribe la honra de formular dicho dictamen para someterlo á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando hayan de verificarse oposiciones á Notarías en puntos donde no hubiera Universidad costeada por el Estado, y desempeñe una misma persona los cargos de Decano del Colegio de Abogados y Decano del Colegio Notarial, la designación de los dos Letrados que han de ser Vocales en el Tribunal de oposiciones se hará por elección, en que podrán tomar parte todos los Abogados colegiados; entendiéndose así modificado el art. 10 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracta y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 186.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobada por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedadss que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industrales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el artículo 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohiba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos.

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerendo que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, una de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente indus-

triales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirlas menos requisitos que los ya fijados por el Real decreta de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor.

Considerando que aun no habiendo sido objeto de una reclamación directa, conveniente aclarar, por estar íntimamente relacionado con este asunto, que por más que el art. 19 de los estatutos ya citados diga que las Empresas y Sociedades deberán tener un Médico por cada 150 vecinos asociados, esta significación de la palabra «vecino» no debe considerarse aplicable en el sentido que establece la ley Municipal, sino como sinónima á la de habitante, y equivalente en este caso á la de asociado, siendo, por tanto, el de 150 personas asociadas el número máximo que en las Sociedades que no sean mutuas pueda tener á su cargo cada Profesor Médico:

Considerando que ya el citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular ésto no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituídas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar igualas los Médicos, comprotiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohiben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médico simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.° Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 186.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Crisanto Díaz Vilar, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales de su propiedad, que emergen en el monte Raquens, término municipal de la Cañiza, en esa provincia, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comision de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado una vez más el expediente relativo á la declaración de utilidad pública de las aguas minero medicinales que emergen en el monte Raquens, término de la Cañiza, provincia de Pontevedra, solicitada por D. Crisanto Díaz Vilar.

Del expediente ampliado con dos ejemplares del plano del establecimiento que se proyecta, según propuso este Consejo en su informe de 31 de Enero último, resulta: que el manantial descubierto por D. Crisanto Díaz á un kilómetro al Este de la villa de la Cañiza, en el monte Raquens ó de la Calzada, es de aguas minero-medicinales, de las comprendidas en el grupo de las *ferruginosas bicarbonatadas*, según los análisis y el informe del Médico Director; que el caudal de que se dispone llega á *90 litros* por hora, debiendo utilizarse principalmente en bebida, aunque también se presta al uso de baños; que el Ayuntamiento renunció á su derecho preferente de explotación de las aguas que nacen en terrenos comunales; y que se proyecta construir un balneario, según propuso el Consejo en su informe de 31 de Enero último, prescindiéndose de emplazar una hospedería por no exceder de un kilómetro la distancia que media entre el manantial y el pueblo.

Resulta además del informe del Médico Director que la temporada oficial que considera más conveniente para el uso del agua es la de *1.° de Junio á 30 de Septiembre*.

Son por tanto, á juicio de la Comisión, las aguas de que se trata minero-medicinales como *ferruginosas bicarbonatadas*, que habrán de dedicarse á usos terapeúticos, principalmente en bebida, ya en el establecimiento proyectado, ya exportándolas embotelladas en forma conveniente, y además en baños en los casos en que se crean indicadas, para lo que bastará con las dos pilas y la sala de duchas que se detallan en los planos, pues ni la indicación de esa clase de aguas es otra que la del uso en bebida, salvo casos especiales, ni el caudal de que se dispone, escaso para baños, permitiría dar á esta forma de servicio gran amplitud, y menos habiendo de prescindirse de depósitos para el agua mineral, porque no se presta la composición de ésta á ser conservada en aquéllos.

Siendo, como queda expuesto, las aguas minero medicinales, procede declarar de utilidad pública el establecimiento en que hayan de utilizarse, y autorizar la apertura de éste, cuando resulte que está construído y reune l s condiciones debidas para su conveniente explotación en la forma expuesta, fijándose desde ahora para entonces la temporada oficial, en el período de 1.° *de Junio á 30 de Septiembre de cada año*.

En cuanto á la concesión del manantial, interesada por D. Crisanto Díaz Vilar, procede, á juicio de la Comisión, se otorgue por el Ministerio de Fomento, puesto que las aguas emergen en terrenos de dominio público ó comunales, según el Ayuntamiento, y además aquél es el que instruyó el expediente, á los efectos reglamentarios y de la ley de Aguas que rige.

Por último, la Comisión cree también debe consignarse que la explotación de las aguas no puede empezar, según está ordenado en repetidos casos, hasta que no se haya autorizado la apertura del establecimiento, y que si es necesario proceder á expropiar terrenos para emplazar éste, habrá de informar antes acerca del perímetro que crea necesario el Ingeniero de Minas de la provincia, como determina el art. 10 del reglamento de Baños, á los efectos que el mismo prescribe.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Vista la instancia elevada por don Gaspar Pérez Cantarero, propietario del establecimiento balneario de San Roque, en Alhama de Aragón, en la que manifiesta que, respondiendo á una necesidad sentida, no sólo por los bañistas que concurren á dicho balneario, sino por todos los Profesores Médicos que han tenido ocasión de observarlo, ha instalado, con arreglo á las prescripciones científicas, un gabinete de inhalaciones con cascada de aguas minerales, el que á sus propias condiciones ventajosas reune la de no tener que salir los bañistas para usar las inhalaciones, por todo lo cual solicita se autorice el uso del mencionado gabinete:

Visto el favorable informe emitido por el Médico Director, y considerando que las aguas de que se trata son aplicables para la curación de distintas afecciones, no sólo en bebida y baños, si es que también en forma de inhalación, por lo que al acceder á lo solicitado resulta un evidente beneficio para la salud y comodidad de los bañistas que concurren al establecimiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se conceda á don Gaspar Pérez Cantarero la autorización que solicita para abrir al uso público el gabinete de inhalaciones instalado en el establecimiento de San Roque de Alhama de Aragón, en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(*Gaceta núm.* 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por la Liga de la Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y varios almacenistas de frutos coloniales, aguardientes, perfumería y mercería de dicha capital; por la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, y por varios comerciantes y almacenistas de Huelva, en las que se reclama contra los perjuicios que habrán de seguírseles al cumplir lo dispuesto en el Real decreto fecha 21 de Mayo último y Real orden fecha 24 del mismo, sobre circulación de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí en su transporte por ferrocarril:

Resultando que por los recurrentes se señala el caso en que por involuntario extravío de las guías ó vendís, al ser remitidas al destinatario, de las mercancías, no puedan éstas retirarse; y aquellos en que por tener que conducirse las expediciones primero por ferrocarril y luego por caminos ordinarios para llegar al punto de destino, no puedan circular por la zona especial de vigilancia aduanera, por haber sido recogida la guía ó vendí en la estación de llegada; proponiéndose que en el primer caso puedan sustituirse las guías ó vendís por un certificado que acredite su expedición, concediéndose al destinatario un plazo prudencial para hacer esta justificación, y en el segundo que las expediciones vayan acompañadas de la guía ó vendí, cuando desde la estación de destino hayan de ser conducidas por caminos ordinarios á otros puntos dentro de la zona:

Considerando que las disposiciones del Real decreto fecha 21 de Mayo último ninguna nueva traba ó dificultad han venido á crear al tráfico mercantil de determinados artículos en su circulación por la zona especial de vigilancia aduanera, refiriéndose tan sólo á la circunstancia de que no sea necesario que las guías ó vendís acompañen materialmente á las expediciones en su transporte por ferrocarril, siempre que la Administración tenga garantía bastante de la existencia de dichos documentos:

Considerando que las propuestas formuladas para atender los dos casos particulares que se señalan no se oponen ni desnaturalizan las disposiciones sustanciales recientemente dictadas en lo referente á guías y vendís para circulación de determinadas mercancías en su transporte por ferrocarril, por lo que la Administración debe atenderlas, procediéndose en los casos de extravío de dichos documentos análogamente á lo dispuesto en el artículo 183 de las Ordenanzas de Aduanas cuando en el comercio de tránsito no se recibe, por extravío, la tornaguía que acredita la reexportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y como ampliación á la Real orden fecha 24 de Mayo último, se ha servido disponer:

1.° Que cuando el destinatario de una expedición de mercancías sujetas á guía ó vendí no pueda presentar dichos documentos, según lo prevenido en la regla 5.ª de la citada Real orden, por haber sufrido extravío, se hará constar esta circunstancia, y se concederá al destinatario el plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicha guía ó vendí, expedido por el funcionario que hubiera autorizado dichos documentos, y con cuya certificación se hará entrega de la mercancía. Estas certificaciones se solicitarán por los remitentes de las expediciones, y los funcionarios ó Autoridades á quienes corresponda, expedirán dichos documentos á las veinticuatro horas de haber formulado la petición.

2.° En los casos en que desde la estación de destino hayan de transportarse las mercancías sujetas á guía ó vendí á otro punto de la zona, deberá consignarse por el expedidor esta circunstancia de tránsito ó transporte mixto en dichos documentos, y al presentarlos el destinatario en la estación de llegada le serán devueltos al retirar la expedición, previa comprobación de conformidad con las indicaciones de la misma, debiendo anotarse por diligencia del Jefe de estación, al dorso de la guía ó vendí, la fecha en que la expedición sea retirada, para que sirva de punto de partida al plazo concedido para el transporte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Urzaiz. —Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 173.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Asociación arrendataria de los arbitrios de puertos francos de Canarias sobre derecho al cobro del impuesto de transporte de viajeros que embarquen ó desembarquen en el Archipiélago, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de la instancia deducida por el consignatario de la Compañía Transatlántica en las Palmas para que no se exigiera por la Compañía arrendataria de los puertos francos de Canarias el impuesto de transportes á los viajeros que procedentes de la Península desembarquen en aquella isla, la Dirección general de Aduanas, en 16 de Diciembre último, resolvió que el impuesto de transportes sobre viajeros que vayan ó vengan de dichas islas, debe percibirse en la Península al embarque ó al desembarque, según los casos, y una sola vez en cada viaje, por lo cual el arrendamiento expresado no tiene derecho á cobrarlo, teniendo sólo en materia de pasajeros el de percibir el impuesto en la cuentía autorizada respecto de los que efetúan las navegaciones de segunda y tercera clase:

Que contra este acuerdo recurren á ese Ministerio el Gerente de dicha Compañía arredataria, afirmando la incompetencia del referido Centro directivo para adoptarlo con arreglo á los artículos 33, 34 y 56 del reglamento del impuesto de que se trata, 64 de las Ordenanzas de Aduanas, y la vigésima de las condiciones del pliego bajo las cuales se verificó el arriendo de los arbitrios de los indicados puertos francos, y además la improcedencia de dicha resolución, según lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de Franquicias de 6 de Marzo de 1900, en consonancia con los artículos 1.° y 25 del reglamento para su ejecución de 20 de igual mes, condición 1.ª del pliego del arrendamiento, y artículos 10 de la ley del Impuesto de transportes, y 2.°, hoy 12, de su reglamento:

Que la Dirección de Aduanas propone la confirmación del acuerdo apelado en todas sus partes, y la de lo Contencioso opina que la Asociación arrendataria tiene derecho á cobrar el impuesto de transportes, de viajeros que embarque en aquellas islas para la Península y Baleares, como las Aduanas de la Península y Baleares á los que se dirijan á Canarias, y una y otras á exigir al desembarque el impuesto que hayan dejado de satisfacer los viajeros al embarcar, como valores que respectivamente les corresponde:

Que en tal estado remite V. E. el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que la cuestión que plantean los antecedentes expuestos se reduce á determinar si la Asociación arrendataria de los arbitrios de los puertos francos de Canarias tiene ó no derecho, en subrogación del Estado, á exigir el impuesto de transportes á los viajeros que de la Península y Baleares desembarquen en aquellas islas, y que de estas islas vengan á la Península y Baleares:

Considerando que esta contienda no es consecuencia de reclamación previa contra un acto administrativo determinado y concreto que, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 22 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y 56 del impuesto de transportes, en concordancia con los del cap. 5.° de las Ordenanzas de Aduanas, requiera que se tramite y resuelva con sujeción á dichos preceptos, sino que está originada por una manifestación ó exposición del Consignatario de la Compañía Transatlántica en Las Palmas á la Dirección general de Aduanas del supuesto abuso en la aplicación de las reglas por que se rige un impuesto cuya exacción y administración corre á cargo de dicho Centro, y al que por lo mismo directamente corresponde su comprobación, rectificar el error ó corregir el abuso existente, usando de las facultades reglamentarias, que en todo caso competen á la Administración pública, y de las cuales es consecuencia la resolución recurrida de 16 de Diciembre último:

Considerando que evidentemente la Hacienda, al verificar el arriendo con la Asociación recurrente, le transfirió todos los drechos que le correspondían en las islas Canarias á cobrar el impuesto de transportes á los viajeros, sin distinción de procedencia, en los casos y cuantía que la legislación del referido impuesto y arbitrios autorizados establecen:

Considerando que por virtud de tales preceptos legales dicho impuesto no se adeuda sino una sola vez por cada viaje, y se satisface en la navegación de cabotaje, á la que está asimilada, la que se realiza con las islas Canarias desde los puertos de la Península, Baleares y demás posesiones españolas, mediante relación presentada en la Aduana del puerto de salida, y, por excepción, al desembarque cuando no se justifique haberlo hecho al embarcar:

Considerando que en tal concepto, la Hacienda no ha podido transmitir á la entidad arrendataria nombrada el derecho á cobrar el impuesto de que se trata á los viajeros que ya lo satisficieron á la salida de la Península ó Baleares, pues esto equivaldría á autorizar una doble exacción, como tampoco á los que dejaran de pagarlo al embarcar, pues sobre no formar este impuesto parte de los arbitrios arrendados, al no poderse exigir en Canarias sino el 50 por 100 de las cuotas exigibles en la Península y Baleares, resultarían beneficiados los viajeros y perjudicado el Tesoro público:

Considerando que, como consecuencia lógica de lo expuesto, no puede desconocerse el derecho de la Asociación recurrente á exigir á su vez el impuesto de transportes á los viajeros que embarquen de aquellas islas para la Península y Baleares; y

Considerando que reconocido el principio de que la exacción se causa al embarcar, no sería lícito que por acción ú omisión ni la Hacienda ni la entidad arrendataria dejaran de percibir lo que respectivamente les corresponda;

La Sección, como la Dirección de lo Contencioso, opina que procede revocar la resolución apelada de la Dirección de Aduanas de 16 de Diciembre último, aunque dictada por dicho Centro con entera competencia, declarando en su lugar:

1.° Que la Asociación arrendataria de los arbitrios en los puertos francos de Canarias tiene derecho á cobrar y percibir, en subrogación del Estado, el impuesto de transportes en la cuantía señalada de 50 por 100 á los viajeros que en dichas islas embarquen para la Península, Baleares y posesiones españolas.

2.° Que las Aduanas de la Península y Baleares, deben cobrar dicho impuesto en la forma dispuesta en el reglamento respecto á los viajeros que se dirijan á Canarias; y

3.° Que tanto las Aduanas de la Península y Baleares como la Asociación arrendataria nombrada, únicamente pueden exigir al desembarque de viajeros de las respectivas procedencias el impuesto que pudieran no haber satisfecho al embarcar; entendiéndose la recaudación hecha en semejantes condiciones

por cuenta y á cargo de la Hacienda ó de la Asociación, según los casos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.° de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Pintura decorativa, tejidos, bordados y blondas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Resultando ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los señores D. Ramón Pérez Vallejo, vecino de Quintela del Valle; D. José González, de Puente Domingo Flores, y D. Francisco Contél, vecino de Madrid, concesionarios de las minas denominadas *Hervellón, Guadalupe* y *Casitérides,* de antimonio las dos primeras, enclavadas en Rubiana, zona 6.ª de Valdeorras, y de estaño, en Laza, única de Verín la última, los descubiertos que por el impuesto de cánon de superficie aparecen contra los mismos, y no teniendo tampoco hecha la designación de representantes en esta capital, se les requiere en forma por medio de este anuncio al pago de las respectivas cantidades de 828, 241'50 y 378 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883, Circulares de 17 de Septiembre de 87 y 20 de Julio de 88, y art. 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días hábiles, contados desde la inserción de este aviso, solventen dichos créditos; en la inteligencia que de no verificarlo se reclamará del Sr. Gobernador civil la declaración de caducidad de las referidas minas y procederá seguidamente á su enagenación en subasta pública.

Orense 8 de Julio de 1901.—*José Pereyra.*

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Formado el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que les convengan.

San Ciprián 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

Barbadanes

El apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que de él se enteren cuantos lo deseen, y reclamen si lo creen procedente.

Barbadanes 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, José Docasar.

JUZGADOS

Don Isáac Espinosa Lamás, Abogado y actuario del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Cita por medio del presente edicto á Pedro y José González Fuentes, como herederos de Rita Fuentes, vecinos que fueron de la parroquia de Luedo y en la actualidad en ignorado paradero, y otros desconocidos, como comprendidos en el foral nombrado de los «Caballeros», dominio directo de D.ª Genoveva Vázquez Barros, para que el día diez y siete del entrante Julio y hora de nueve de la mañana, comparezcan á manifestar si estan conformes con el périto designado por el Procurador Fumega, D. Aquilino Sánchez, el cual ha de llevar á la práctica las operaciones de apeo y prorrateo de dicho foral, en virtud de sentencia firme recaída en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que contra los mismos y otros propuso dicho Procurador, sobre reclamación y atrasos de renta.

Carballino siete de Mayo de mil novecientos uno.—Isáac Espinosa.

Agencias ejecutivas

Don Valentín González, Recaudador de la Contribución territorial y urbana del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber: que por providencia dictada en el día de ayer en el expediente de apremio por el Agente auxiliar de esta recaudación don Benito Rodríguez, que está siguiendo de primero y segundo grado contra los bienes del deudor José Pajariño Cabo, vecino que en sus días fué del pueblo de Dacón, y viene figurando en los repartimientos de este distrito sobre pago de treinta y tres pesetas y ochenta y nueve céntimos en que se halla en descubierto con la Hacienda, recargos, costas y demás gastos del expediente, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Una casa de planta baja, cubierta de teja y paja, dedicada á cocina y cuadra, construída de cachotería, con inclusión de la huerta y de más restos y un horno en estado de ruina colocado en cuatro pies de cantería, de ocupar la extensión superficial de noventa y tres centiáreas, sita en el pueblo de Dacón de abajo; que linda por derecha casa de Tomás Heredia y tierra de Manuel Lorenzo, izquierda otra casa del Tomás Heredia y tierra de Manuel do Campo después de muro, espalda tierra de Tomás González después de muro, delantera calle pública: su valor ciento veinte pesetas.

En Loma de Xouse, una tierra á prado, de llevar en sembradura una área ochenta centiáreas; que linda Norte prado de Jacobo Fernandez después de muro, Sur más de los herederos de Benito Rodriguez, Este y Oeste tierra de Maximino Valeiras: su valor cien pesetas.

Tolal doscientas veinte pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á las indicadas fincas ó cada una de por sí, si llega á cubrir principal, recargos y demás gastos del expediente que se sacan en pública subasta, concurran á la planta baja de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día quince del entrante mes de Julio y hora de las once de su mañana, que serán admitidas como más y ventajoso postor, el que cubra las dos terceras partes del tipo que sirve de base para dicha subasta, para lo cual se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que las personas que se consideren herederas del expresado deudor, por haber fallecido, pueden librarlos pagando principal y demás gastos, antes de celebrarse dicha subasta; los títulos de propiedad se harán con las formalidades establecidas en la ley Hipotecaria.

Alcaldía de Maside á veintidós de Junio de mil novecientos uno.—Valentín González.

EDICTO

Don José Pemán Salias, Administrador del impuesto de Consumos de este término municipal.

Hago saber: Que desde el día de mañana nueve de los corrientes, quedará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el expediente del cupo del repartimiento del año corriente, de las parroquias de Sampayo, San Andrés, Sanín, Esposende y Francelos, que componen el extrarra lio de este término municipal; para que los interesados puedan exam narlo y hacer sus reclamaciones, si a ellas hubiera lugar, dentro del término hábil en la forma que previene el art. 310 del Reglamento, por que se rige el impuesto.

Ribadavia 8 de Julio de 1901.—El Administrador, José Pemán.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15